



PROCESO: VERBAL.  
DEMANDANTE. BANCO DAVIVIENDA S. A  
DEMANDADO: ELENA PONCE DE PEÑA y otro  
RADICACIÓN: 2021-00099.

BARRANQUILLA, TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8)

En este caso se suministran correos electrónicos del demandado PROSPERO HERNÁN PEÑA SAUMETT: [phpena@prosepuertos.com.co](mailto:phpena@prosepuertos.com.co), [phps1106@gmail.com](mailto:phps1106@gmail.com), pero no se dice que ellos corresponden al utilizado por esta persona, no se informa la forma como se obtuvieron esos correos, como tampoco se allegan las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a esos correos a ese demandado.

Se debe aportar poder suficiente para presentar demanda de restitución de inmueble arrendado a título de leasing, pues el aportado fue otorgado para un tipo de procesos diferente.

De otra parte, como quiera que se dice desconocer el correo electrónico de la demandada ELENA PONCE DE PEÑA, se debe acreditar que, al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, se cumplió con el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección reportada de esa demandada.

Se debe acreditar que al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia del mismo y de sus anexos a PROSPERO HERNÁN PEÑA SAUMETT.-

Se debe acreditar que, al momento de presentar el escrito de subsanación de la demanda ante este despacho judicial, se envió simultáneamente por medio físico copia del mismo y de sus anexos a ELENA PONCE DE PEÑA.-

Por lo anterior el Juzgado,

#### R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería a la doctora JANNY VANESSA TORRES VARGAS, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286feede0c4a90c3c2daa5f1951f243c7b82f68a3d5f2b14949ed94333e651b8**  
Documento generado en 31/05/2021 04:16:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**